



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA**  
**DICIEMBRE SEIS DE DOS MIL VEINTIUNO**

**PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**RADICADO:** 05861 40 89 001 2018 00048 00  
**DEMANDANTE:** Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.  
**DEMANDADO:** Héctor Darío Ríos  
**AUTO:** Interlocutorio N°335  
**ASUNTO:** No accede al decreto de embargo, ordena nuevamente oficiar a la NUEVA EPS, conforme a las previsiones de los artículos 6 lit e, 10 lit. a, 13 litb y 26 let. F de la Ley 1581 de 2012.

El apoderado de la parte demandante ha solicitado al despacho se proceda a decretar el embargo de los diferentes bienes que a continuación relaciono y se oficie según sus disposiciones a la persona encargada de ejecutarlos, de conformidad con lo preceptuado en el decreto 806 de 2020 es decir, remitiéndolos desde una cuenta institucional de su despacho o remitiéndolos al suscrito, pero solamente con la FIRMA ELECTRONICA respectiva; pues sin la misma es imposible ejecutar el embargo por parte del apoderado judicial según la experticia que hasta la fecha se ha manejado en virtualidad y en caso de ser remitos por el Despacho remitirles los mismos al correo [notificaciones@staffjuridico.com.co](mailto:notificaciones@staffjuridico.com.co) a fin de tramitar los pagos a que haya lugar. Solicita además que se oficie a NUEVA EPS S.A para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS. Como fundamento anexa constancia del registro único de afiliaciones (FOSYGA), donde se evidencia que la demandada HECTOR DARIO RIOS, (afiliada a NUEVA EPS S.A), figura reportada como cotizante principal de la mencionada EPS. Termina manifestando que dicha información es necesaria para realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminadas al cumplimiento de la obligación contraída por los demandados y de esta forma materializar la orden de

pago emitida por el Despacho contentiva en el presente trámite procesal, ya que el art.13 de la Ley 1581 del 2012, les impide solicitar dicha información.

Observada la anterior solicitud, se evidencia que el señor apoderado no es claro en la petición que eleva ante esta Agencia Judicial, dado que no relaciona las clases de bienes, ni a la entidad a la cual se le debe comunicar la medida cautelar.

Frente a la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS S.A para que informe al Despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS. Esta ya se había ordenado mediante auto de sustanciación 037 del 17 de febrero de 2020, a MEDIMAS EPS SAS, ahora NUEVA EPS S.A, la misma que se comunico mediante oficio 067 de la citada fecha y que la parte interesada nunca reclamo.

Este Despacho se abstendrá de decretar las medidas cautelares deprecadas por el libelista, dado que la solicitud está incompleta, por cuanto no relaciona la clase de bienes sobre los cuales pretende que se ordene los embargo, como tampoco reporta la entidad a la cual se le debe comunicar la medida cautelar.

Se requerirá al libelista, para que proceda a presentar nuevamente la solicitud de embargo, en la cual especificara la clase de bienes y la identificación de los mismos, como también aportara los correos electrónicos de las entidades a las cuales se le comunicara el embargo y el correo de la NUEVA EPS SAS, antes MEDIMAS.

Con respecto a la solicitud de información del cotizante HECTOR DE JESUS RIOS, a la NUEVA EPS SAS, se accederá a la misma y se ordenará a la citada EPS, conforme a las previsiones de los artículos 6 lit e, 10 lit. a, 13 litb y 26 let. F de la Ley 1581 de 2012, para que suministre la información del lugar donde labora el demandado HECTOR DE JESUS RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°71.492.740, esto es, el nombre del empleador con dirección, teléfono y email, en calidad de cotizante al régimen de seguridad en salud y la dirección de la residencia y la dirección electrónica del referido señor RIOS.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENEZIA (ANT.)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No se accede al decreto de las medidas cautelares deprecadas por el libelista, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se REQUIERE al libelista, para que presente nuevamente la solicitud de embargo, en la cual especificara la clase de bienes y la identificación de los mismos, como también aportara los correos electrónicos de las entidades a las cuales se le comunicara el embargo y el correo de la NUEVA EPS SAS, antes MEDIMAS.

**TERCERO:** OFICIAR NUEVAMENTE a la NUEVA EPS SAS, conforme a las previsiones de los artículos 6 lit e, 10 lit. a, 13 litb y 26 let. F de la Ley 1581 de 2012, para que suministre la información del lugar donde labora el demandado HECTOR DE JESUS RIOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°71.492.740, esto es, el nombre del empleador con dirección, teléfono y email, en calidad de cotizante al régimen de seguridad en salud y la dirección de la residencia y la dirección electrónica del referido señor RIOS.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

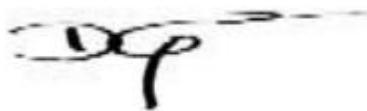


**SORAYA MARIA LONDOÑO**  
JUEZ ENCARGADA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N° 094

Venecia (Ant.) diciembre 7 de 2021.



**DANIEL GOMEZ GOMEZ**  
Secretario Ad-Hoc.